

LA RETRIBUCION ECONOMICA DE LOS SACERDOTES EN EL ORDENAMIENTO CANONICO ESPAÑOL *

1. INTRODUCCION

En un artículo anterior, y prosiguiendo nuestras reflexiones canónicas sobre esta materia, poníamos de relieve las principales directrices conciliares sobre la 'honesta sustentación' y la 'congrua remuneración' de los clérigos, así como las principales implicaciones canónicas contenidas en el can. 281, § 1¹. Destacábamos allí, amén de la importancia que tiene este canon, cómo el Concilio Vaticano II y el CIC actual establecían las líneas genéricas fundamentales de este derecho clerical, remitiéndose a la legislación particular para una más detallada regulación y aplicación de los diferentes contenidos y aspectos del canon 281, § 1. Nuestra intención es presentar aquí las líneas fundamentales de la legislación particular canónica española sobre esta materia convencidos como estamos de su importancia, de la necesidad de proceder a una evaluación de lo realizado hasta ahora por la Conferencia Episcopal Española (=CEE) y las diócesis españolas en esta materia, y de la ineludible tarea de reflexionar canónicamente sobre todo ello. Conviene, sin embargo, que precisemos y delimitemos el área de nuestra exposición.

Estudiamos la remuneración económica de los clérigos en la legislación particular española. Bajo tal expresión vienen comprendidos todos los clérigos que, por encomienda del Obispo diocesano, desempeñan un ministerio eclesial en la diócesis. Aunque son temas muy unidos entre sí, excluimos el estudio de la constitución y funcionamiento del fondo para la sustentación de los clérigos, establecido en el can. 1274, § 1, bien sea como fundación pía autónoma conforme al can. 115, § 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la

* Agradecemos muy sinceramente a los Sres Eónomos de las diócesis que enumeramos a continuación la desinteresada y gratuita ayuda de toda índole (documentos, datos, ideas, etc.) que nos han prestado para la realización de este trabajo: Almería, Avila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Calahorra, Canarias, Cartagena-Murcia, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coria-Cáceres, Gerona, Jaca, Jaén, León Lérida, Madrid-Alcalá, Mallorca, Menorca, Orihuela-Alicante, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Solsona, Tarazona, Tenerife, Teruel, Tortosa, Tui-Vigo, Urgel, Valladolid y Zaragoza, así como a la Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la CEE.

1 F. R. Aznar Gil, 'La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico (can. 281, § 1)' (en prensa).